

**RESOLUCIÓN NÚMERO 066
POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN**

LA DIRECTORA TERRITORIAL (E) DEL MINISTERIO DEL TRABAJO QUINDIO, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución 0336 del 4 de Febrero de 2016, Resolución No. 2143 del 28 de Mayo de 2014 Artículo 1 numeral 8, artículo 30 del decreto 4108 del 2 de Noviembre de 2011, artículo 91 del Decreto 1295 de 1994 modificado por el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995 y adicionado por el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a proferir el acto administrativo definitivo, dentro de la actuación adelantada en contra de la Asociación Mutual **PROYECTEMOS**, identificada con el NIT número 830510265, representada legalmente por el señor **HERNAN ALBERTO OSPINA LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.417.179 o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 22 15-53 oficina 305 Edificio AIDA de Armenia, Quindío y

CONSIDERANDO

Que Mediante documento radicado con el número 0941 del 24 de abril de 2015, la señora **MARINA GUTIERREZ GOMEZ**, en calidad de gerente sucursal Quindío **ARL POSITIVA**, radicó en ésta Dirección Territorial información de no reporte de accidente de trabajo del señor **DILVIER ANDRES PATIÑO MEJIA**, por parte de su empleador **ASOCIACION MUTUAL PROYECTEMOS**, identificada con NIT número 830510265, representada legalmente por el señor **HERNAN ALBERTO OSPINA LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.417.179, o quien haga sus veces.

Que mediante documento 33920 de fecha 3 de marzo de 2015, la **ARL POSITIVA**, solicitó a la **ASOCIACION MUTUAL PROYECTEMOS**, identificada con NIT número 830510265, representada legalmente por el señor **HERNAN ALBERTO OSPINA LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.417.179, el envío de documentos correspondientes a la investigación del accidente de trabajo del señor **DILVIER ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.408.589, el cual fue reportado en fecha 29 de julio de 2013.

Que en fecha 12 de mayo de 2015, fue enviada citación al señor **DILVIER ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**, a la dirección determinada en el certificado de Cámara de Comercio de la Asociación Mutual Proyectemos, en atención a que es su presunto lugar de trabajo y no se contaba con otra ubicación, para efectos de adelantar diligencia de carácter administrativo dada su condición de trabajador, pero, el correo fue devuelto por la causal **DE**, es decir destinatario desconocido, y C1 lugar cerrado, entrega primera vez.

Que en fecha Cuatro (04) de junio de 2015, se profirió el Auto número 718, por el cual se formularon cargos en contra de la **ASOCIACION MUTUAL PROYECTEMOS**, identificada con Nit número

RESOLUCIÓN NÚMERO 066 POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

830510265, representada legalmente por el señor **HERNAN ALBERTO OSPINA LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.417.179, documento que fue notificado mediante aviso al interesado.

Que en fecha 23 de junio de 2015, la **ARL POSITIVA**, dio respuesta a requerimiento realizado por éste despacho, mediante documento número 69162, en el cual manifestó que no figura reporte del presunto accidente de trabajo diligenciado o presentado por la Asociación Mutual **PROYECTEMOS**, identificada con NIT número 830510265.

Que de otra parte, y con el fin de brindar las garantías necesarias al investigado, se profirió Auto de trámite número 1495 de fecha 10 de agosto de 2015, en el cual, se decidió corregir todo el proceso de notificación del auto de formulación de cargos, para lo cual se surtió nuevamente esta etapa, agotándose de manera correcta y con la correspondiente certificación de recibo de documentos por parte del investigado.

Que en fecha 9 de noviembre de 2015, se profirió auto número 1513, mediante el cual, se declaró abierta la etapa de alegatos dentro de la actuación, del cual se dio traslado al investigado, quien nuevamente omitió su recibo y no agotó esta etapa.

Que con el fin de brindar la última oportunidad al investigado de comparecer al proceso y demostrar que no incurrió en incumplimiento de sus obligaciones en materia de riesgos laborales, se profirió auto mediante el cual se decretó como prueba que la **ASOCIACION MUTUAL PROYECTEMOS**, identificada con NIT número 830510265, allegara dentro de los dos días hábiles siguientes al recibo de dicha comunicación evidencia de la remisión del informe de investigación del accidente de trabajo del señor **DILVIER ANDRES PATIÑO MEJÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.408.589, el cual tuvo ocurrencia el 29 de julio del año 2013, a la **ARL POSITIVA**, documento que fue nuevamente recibido por el interesado, sin que acatará su disposición y se hiciera presente dentro del proceso.

ANÁLISIS DE LA DECISIÓN

Al efectuar el análisis correspondiente del acervo probatorio recaudado, y teniendo en consideración la conducta renuente y negativa por parte de la **ASOCIACION MUTUAL PROYECTEMOS**, identificada con NIT número 830510265, quien se rehusó a hacerse presente dentro de la investigación adelantada, se tiene como cierto el hecho reportado por la **ARL POSITIVA**, relacionado con el no reporte de accidente laboral del señor **DILVIER ANDRES PATIÑO MEJÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.408.589, por tanto deberá procederse a imponer la sanción correspondiente al investigado por incumplimiento de obligaciones laborales, siguiendo

RESOLUCIÓN NÚMERO 066 POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

los lineamientos del mandato previsto en el artículo 14 del Decreto 472 de 2015, el cual dispone que el empleador debe cumplir entre otras obligaciones, la de remitir a la respectiva administradora de riesgos laborales, los informes de investigación de los accidentes de trabajo de sus trabajadores. Asimismo, el Artículo 2.2.4.1.7 del decreto 1072 de 2015, establece lo concerniente al "*Reporte de accidentes y enfermedades a las Direcciones territoriales y oficinas especiales. Los empleadores reportarán los accidentes graves y mortales y las enfermedades diagnosticadas como laborales, directamente a la Dirección Territorial u oficinas especiales correspondientes, dentro de los 2 días hábiles siguientes al evento o recibo del diagnóstico de la enfermedad, independientemente del reporte que deben realizar alas Administradoras de Riesgos laborales y EPS, conforme lo dispuesto en el art. 2.2.4.1.6 del mismo Decreto*" ...

De otra parte, la Resolución 2143 del 2014 en su Artículo 1 numeral 8, establece: ... **ARTÍCULO 1o.** Los Directores Territoriales de Antioquia, Atlántico, Bogotá, D.C., Bolívar, Boyacá, Caldas, Cauca, Cesar, Córdoba, Cundinamarca, Guajira, Huila, Magdalena, Meta, Nariño, Norte de Santander, Quindío, Risaralda, Santander, Tolima y Valle del Cauca, tendrán las siguientes funciones: 8. Conocer y resolver en primera instancia, previa instrucción del Inspector de Trabajo, las investigaciones administrativas por riesgos laborales y salud ocupacional, hoy Seguridad y Salud en el trabajo e imponer las sanciones conforme a lo señalado en el artículo 91 del Decreto número 1295 de 1994 y en el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012 por el incumplimiento a las disposiciones legales sobre el Sistema General de Riesgos Laborales. La segunda instancia sobre las providencias proferidas por los Directores Territoriales relacionadas con el Sistema de Riesgos Laborales será conocida por la Dirección de Riesgos Laborales.

Así las cosas, es competencia de ésta Dirección Territorial, imponer la sanción correspondiente a la **ASOCIACION MUTUAL PROYECTEMOS**, identificada con NIT número 830510265, por haber incumplido algunas disposiciones legales sobre el Sistema General de Riesgos laborales, ya que omitió su obligación de haber reportado el accidente de trabajo del señor **DILVIER ANDRES PATIÑO MEJÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.408.589, ocurrido en fecha 26 de diciembre de 2013, como tampoco realizó la investigación correspondiente, teniendo en consideración que se reporta como empleador por parte de la **ARL POSITIVA**.

GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

De conformidad con el contenido de los siguientes mandatos legales, se encuentran previstas las respectivas sanciones administrativas ante el incumplimiento de sus lineamientos:

-Resolución 1401 de 2007, artículo 4 numeral 9.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 066
POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN**

“Artículo 4°. Obligaciones de los aportantes. Los aportantes definidos en el artículo anterior tienen las siguientes obligaciones:

9. Remitir, a la respectiva administradora de riesgos profesionales, los informes de investigación de los accidentes de trabajo a que se refiere el inciso primero del artículo 14 de la presente resolución, los cuales deberán ser firmados por el representante legal del aportante o su delegado”.

-Decreto 1295 de 1994, artículo 91 literal a) numeral 5, modificado por el artículo 115 del Decreto-Ley 2150 de 1995.

“Artículo 91. Sanciones. Modificado por el art. 115, Decreto Ley 2150 de 1995. Le corresponde al Ministro de Trabajo y Seguridad Social, a través del Director Técnico de Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, imponer las siguientes sanciones, frente a las cuales no opera el recurso de apelación. La competencia aquí prevista puede asumirla el Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

Inciso. Adicionado por el art. 13, Ley 1562 de 2012.

a) Para el empleador.

5. La no presentación o extemporaneidad del informe del accidente de trabajo o de enfermedad profesional o el incumplimiento por parte del empleador de las demás obligaciones establecidas en este Decreto, la Dirección Técnica de Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, podrá imponer multas de hasta doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales.

El Artículo 30 de la ley 1562 de 2012, dispone:” *Cuando el Ministerio de Trabajo detecte omisiones en los reportes de accidentes de trabajo y enfermedades laborales que por ende afecte el cómputo del índice de lesiones incapacitantes o la evaluación del programa de salud ocupacional por parte de los empleadores o contratantes y empresas usuarias, podrá imponer multa de hasta mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las demás multas que por otros incumplimientos pueda llegar a imponer la autoridad competente”.*

De la lectura de lo anterior, se evidencia que efectivamente el investigado **ASOCIACIÓN MUTUAL PROYECTEMOS**, identificada con NIT número 830510265, se resistió totalmente a la acción investigadora adelantada por ésta Dirección Territorial, pues, a pesar de haber sido notificado en múltiples ocasiones de cada uno de los actos administrativos y demás requerimientos, tal y como se observa en las certificaciones de entrega por parte de la empresa de correo 472, hizo caso omiso a los mismos, desde el inicio hasta la terminación del proceso de manera voluntaria, lo cual, torna en

**RESOLUCIÓN NÚMERO 066
POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN**

cierto la información allegada por la **ARL POSITIVA**, con relación a la omisión del reporte de accidente de trabajo del señor **DILVIER ANDRES PATIÑO MEJÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.408.589.

Así las cosas, la conducta desplegada por el investigado, al no reportar de manera oportuna el accidente de trabajo sufrido por el señor **DILVIER ANDRES PATIÑO MEJÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.408.589, puso en peligro la Seguridad y la Salud del Trabajador, además de haber incurrido en incumplimiento de sus obligaciones como empleador, generando grave peligro y daño a la salud del mismo, pues, como se puede observar en folio 23 del expediente, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, en requerimiento realizado a la **ARL POSITIVA**, anota de manera particular que como consecuencia de la no remisión del informe de investigación del accidente dicha junta consideraría desistimiento a la solicitud de calificación del señor **PATINO MEJÍA**.

En consecuencia, se constituye evidencia del no cumplimiento de obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales por parte del empleador, quien se resistió a probar lo contrario.

Conforme a lo anterior, los criterios de graduación que deben aplicarse al caso sub examine, de acuerdo con el contenido del Decreto 472 de 2015, por infracciones a las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales son los siguientes:

- b) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión por parte del Ministerio de Trabajo.
- d) El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
- f) Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.

Siguiendo los lineamientos dispuestos en el Artículo 5 del decreto 472 del 17 de marzo de 2015, se establecen los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, conforme al tamaño de la empresa de acuerdo a lo prescrito en el artículo 2 de la Ley 590 de 2000, modificado por el artículo 2 de la Ley 905 de 2004 y el artículo 51 de la ley 1111 de 2006 y conforme lo establecido en los artículos 30 y 13 de la ley 1562 de 2012.

En mérito de lo anterior éste despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR, a la **ASOCIACIÓN MUTUAL PROYECTEMOS**, identificada con el NIT número 830510265, representada legalmente por el señor **HERNAN ALBERTO OSPINA LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.417.179 o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 22 15-53 oficina 305 Edificio AIDA de Armenia, Quindío, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído, con multa igual a Cincuenta Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV) equivalente a **TREINTA Y CUATRO MILLONES**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 066
POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN**

CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 34.472.700,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, de conformidad con el Artículo 5 del Decreto 472 de 2015, a favor del Fondo de Riesgos Laborales adscrito al Ministerio de Trabajo.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los jurídicamente interesados, conforme a lo establecido en el artículo 67 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

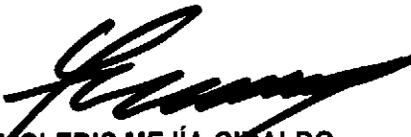
ARTICULO TERCERO: INFORMAR que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de Reposición, ante el funcionario que expidió la decisión y Apelación, ante el inmediato superior administrativo, conforme a lo señalado en el artículo 74 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: REMITIR, el expediente a las siguientes autoridades: Ministerio de Salud y Protección Social y Superintendencia de Salud, conforme lo dispuesto en el Artículo 21 de la ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: LIBRAR las comunicaciones pertinentes.

Dada en Armenia, a los Veintinueve (29) días del mes de Febrero de 2016.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANA GLEDIS MEJÍA GIRALDO.
Directora Territorial (E)

Elaboró: Sandra Eliana GR
Revisó/ aprobó: AG Mejía Giraldo.

Calle 23 N°12 – 11 Armenia Quindío, Colombia
TEL: 7440508 - FAX: 7440604
www.mintrabajo.gov.co